



Barranquilla, D.E.I.P., SEIS (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD. 080013110003-2024-00070-00	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	IVETH DE LA PEÑA PAEZ
ACIONADO:	MUNICIPIO DE SOLEDAD – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
ASUNTO:	FALLO PRIMERA INSTANCIA

Procede el despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por la señora IVETH DE LA PEÑA PAEZ, actuando en su propio nombre y representación, contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de derecho de petición y seguridad social.

El accionante fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHOS

Señala la parte actora que presentó solicitud de pensión ante Colpensiones, y esta a su vez mediante acto administrativo SUB-64998 de marzo 8 de 2023 resolvió negar la pensión en atención que solo tenía 964 semanas cotizadas, siendo que la accionante dice tener 1032 semanas.

Que Colpensiones requirió a la secretaría de educación de soledad para que hiciera los traslados de los aportes por los ciclos 2010-03 a 2011-06, hasta la fecha no lo ha hecho violando el derecho de petición.

El día 20 de mayo de 2023 la accionante acudió a la secretaría de educación de soledad y le comunicaron que el día 16 de mayo hicieron el traslado de los aportes a Colpensiones junto al acto administrativo de aceptación de traslado de aportes.

Bajo radicado 20231013274732 presentó derecho de petición en el Fomag donde solicita el pago del aporte del periodo 23 de marzo de 2010 al 1 de agosto de 2011, el



FOMAG le respondió el día 7 de diciembre de 2023 señalando que la competencia la tenía era la secretaría de educación de soledad y que ellos no tenían su expediente. A su vez la secretaría de educación le manifestó a la accionante que el día 28 de junio le enviaron el formato de aprobación de pago de aportes al correo electrónico de Fomag.

De este último documento la accionante también solicitó petición a la secretaría de educación quien le contestó que ello no expedida la información solicitada por ser recursos sin situación de fondo.

Aclara que el Fomag aun no aprobado la solicitud de pago de aportes con destino a la secretaría de educación de soledad a efectos de que realicen el proyecto de resolución.

La negligencia de Fomag y la secretaría de educación de soledad afectan a la accionante por el no pago de los aportes a seguridad social, sin tener en cuenta que es una persona de la tercera edad, su esposo tiene Parkinson y su hijo es autista.

TRÁMITE

Mediante proveído de fecha 23 de febrero de 2024, este Despacho admitió la acción de tutela, ordenando la notificación a las entidades accionadas, para lo cual se libraron los oficios de rigor.

CONTESTACIÓN

COLPENSIONES, a través de la directora de la dirección de acciones constitucionales de Colpensiones señaló que mediante resolución USB 64998 de marzo 8 de 2023 le negó la prestación de vejez a la accionante, decisión que fue confirmada mediante resolución No SUB 158181 de Junio 16 de 2023.

Así mismo informa que la dirección de prestaciones económicas requirió en dos oportunidades a la secretaría de educación de soledad a efectos de lograr el traslado de los aportes pensionales correspondientes a los ciclos 201003 a 201106, sin obtener respuesta de dicha entidad, ni pago de los aportes pensionales.

Finalmente, indican que es necesario indicar que en el presente caso Colpensiones, depende de la información de un tercero como lo es la secretaría De Educación De Soledad y la Fiduprevisora, para proceder con la normalización de su historia laboral, por lo que permaneceremos pendientes a las novedades del proceso y realizar las gestiones que correspondan.

las entidades SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y FIDUPREVISORA no culminen los trámites correspondientes para el traslado de los aportes pensionales, esta Administradora no puede tener en cuenta para el estudio pensional de la accionante los ciclos 201003 a 201106.

En consecuencia, considera que se NIEGUE la misma por improcedente, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por la accionante.

PRUEBAS:

Se tuvieron como tales las aportadas con la presentación de la tutela y las aportadas con la contestación de esta.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se configura en el presente caso una vulneración a los derechos de petición y seguridad social al no pronunciarse sobre el traslado de los aportes pensionales a favor de la accionante a efectos que se le reconozca su pensión de vejez?

CONSIDERACIONES GENERALES:

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Además, dispone la norma que el amparo resultará procedente siempre y cuando el afectado no disponga de medios de defensa judiciales, resaltando con ella su carácter subsidiario, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. - Así como también que en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución, poniendo de presente su naturaleza efectiva, inmediata o preferente.

El desarrollo legal de la Acción de Tutela está contenido en el Decreto N° 2591 de 1991,



cuyo artículo 6º señala varias causales de improcedencia de la misma y entre ellas: "... 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que invaliden total o parcialmente lo actuado, procede el Juzgado a realizar el estudio de las diversas piezas allegadas al expediente, a fin de adoptar la decisión que en Derecho y Justicia corresponda. Veamos:

Legitimación en la causa por activa.

En el asunto sub examine se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa. La tutela fue interpuesta por la señora IVET DE LA PEÑA PAEZ, actuando en su propio nombre y representación, que es la persona presuntamente afectada por los hechos objeto de acción constitucional.

Legitimación en la causa por pasiva.

Se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva de la secretaría de educación de Soledad, Fomag y la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, puesto que son entidades cuya acción presuntamente viola los derechos fundamentales aludidos por el accionante.

Inmediatez.

La acción de tutela satisface la exigencia de inmediatez, pues se constata que la solicitud de amparo constitucional fue interpuesta en un término razonablemente oportuno.

Subsidiariedad.

Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de naturaleza ius fundamental.

Para el presente caso resulta procedente para exigir el acatamiento de obligaciones de hacer, en consecuencia. No hay lugar a declarar en sub judice la improcedencia

de la acción, en consideración a que no se está persiguiendo una obligación dineraria, sino que las entidades accionadas realicen un trámite administrativo, es este caso el traslado de los aportes pensionales solicitados.

CASO CONCRETO

Radica el inconformismo del accionante, en el hecho de no haber recibido respuesta favorable por parte de la secretaría de Educación de Soledad – Fomag y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES respecto del traslado de los aportes pensionales de la accionante de los ciclos 201003 a 201106..

Según lo ha expresado de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela se concibió como un instrumento de defensa judicial para la efectiva protección de los derechos fundamentales al que la propia Carta Política de 1991 atribuyó un carácter residual y subsidiario. Esto quiere decir que no se admite su ejercicio como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en la ley para garantizar los derechos de las personas, pues a través suyo no busca suplirse los procesos ordinarios o especiales, reabrir debates concluidos ni mucho menos desconocer las acciones y recursos judiciales insertos dentro de los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.

Como está plasmado en el artículo 86 de la Carta Magna se reconoce la naturaleza preferente de los diversos mecanismos judiciales establecidos por la ley, es por esto que el ejercicio de la acción de tutela solo procede de manera excepcional cuando no existan otros medios de protección a los que pueda acudir, resultando de esta manera afectado sus derechos o que se pueda producir un daño irremediable. Precisamente, ha resaltado la Corte Constitucional que, si existiendo el medio de defensa, el demandante deja de recurrir a él, no podrá ulteriormente incoar la acción de tutela en procura de obtener la justiciabilidad de un derecho fundamental.

En la sentencia C-543-1992, La corte constitucional menciona:

“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una



clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.” (Subraya la Sala).

En punto al derecho de petición, acorde con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Fundamental, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud y además, en que la petición sea resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado. Sin embargo, debe tenerse claro que la protección de este derecho no implica una respuesta favorable a lo solicitado ni acceder a las pretensiones del petente.

Dicha respuesta debe darse en el término máximo de quince (15) días, según lo tiene establecido el artículo **14 de la ley 1437 de 2001 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo texto legal es del siguiente tenor:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal en contrario y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(...)

En el caso en concreto, remitiéndonos a los elementos probatorios obrantes en esta



actuación constitucional, se evidencia, por la respuesta dada solo por parte de COLPENSIONES y los anexos remitidos por dicha entidad y que obran al interior de la presente actuación, sin necesidad de acudir a extensos o profundos razonamientos jurídicos, frente a lo solicitado por la ciudadana IVET DE LA PEÑA PAEZ, este Juez Constitucional razona que el amparo deprecado debe concederse porque a la fecha de proferirse esta providencia, la secretaría de educación de Soledad y el Fomag pese a estar debidamente notificados no se pronunciaron sobre los hechos de esta acción constitucional.

Es decir, se predica para este Juez Constitucional que la parte actora permanece sin obtener una respuesta definitiva, de fondo y efectiva a sus solicitudes, pues todo indica que Colpensiones ha requerido a la secretaría de educación de Soledad para que realice los trámites tendientes a lograr el traslado de los aportes pensionales a esa administradora y a la fecha no ha cumplido.

Esa actitud omisiva, para este Juez Constitucional, conlleva a una flagrante violación de su derecho constitucional fundamental de petición, siendo menester ordenar, como se procederá, a la Secretaría de Educación de Soledad y al Fomag, que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, se pronuncien sobre las peticiones presentadas por la actora, respuestas que podrán ser enviadas al correo personal de la accionante que suministró en la presente acción constitucional o a la dirección de notificación aportada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de familia de Barranquilla, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela al derecho fundamental de petición y seguridad social elevado por IVET DE LA PEÑA PAEZ, en contra de la Secretaría de educación de Soledad y FOMAG, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor secretario de educación Soledad – atlántico y al director de FOMAG y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta y notifique la respuesta dada a las peticiones elevadas por IVET DE LA PEÑA PAEZ, la cual además deberá ser puesta en conocimiento de manera efectiva es decir a través de notificación personal o mediante correo electrónico a la dirección suministrada por la accionante.

TERCERO: Los entes accionados, informarán oportunamente a este despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado, para el efecto deberá remitir a este juzgado copia de la respuesta a fin de verificar el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo dentro del término de ley, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c67eae2a75e06e86b5368622a8d13661a74f48b7e66c16663d2495876726d31

Documento generado en 06/03/2024 02:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>